



14.2 Mantener la condición de alumno regular y la continuidad en los estudios. Cualquier cambio de esta situación deberá ser informado al PRONABEC en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados desde el cese de la condición señalada. Toda interrupción de estudios deberá realizarse por causa debidamente justificada. El PRONABEC determinará si suspende o deja sin efecto la beca otorgada.

No se aceptarán cambios de instituciones o programa sin autorización del PRONABEC, en caso contrario, se pondrá término anticipado a la beca y se solicitará la devolución de los recursos entregados.

14.3 Aprobar todos los cursos contenidos en el plan de estudios.

14.4 Brindar la información que sea requerida por el PRONABEC.

14.5 Presentar al PRONABEC el certificado de calificaciones obtenidas al término de cada ciclo o período académico emitido por la institución de educación así como la constancia de inscripción al siguiente año académico. En caso que el becario haya reprobado uno o más cursos, el PRONABEC podrá declarar el término anticipado de la beca y solicitar la devolución de los montos entregados.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este numeral será condición necesaria para la renovación anual de la beca.

Al finalizar los estudios, el becario deberá acreditar la obtención del grado académico mediante copia legalizada del certificado/constancia de notas emitido por la institución de educación así como del certificado de grado o diploma.

No se entregarán beneficios de ningún tipo durante este plazo.

En ningún caso la acreditación del grado académico podrá superar el plazo de seis (6) meses contados desde el término de la beca. Durante este período, no se entregarán beneficios de ningún tipo.

El convenio de beca podrá incluir otro tipo de obligaciones las que, igualmente y en caso de incumplimiento, constituirán causal para el término anticipado a la beca.

#### Artículo 15.- Renuncia a la beca

La renuncia a la beca que se realice antes del inicio del programa de estudios será automáticamente aprobada por el PRONABEC mediante Resolución Directoral, eximiéndose al becario de toda responsabilidad.

La renuncia a la beca realizada después del inicio del programa académico, se derivará al Comité Especial de Becas para su evaluación correspondiente.

La renuncia será comunicada por el becario al PRONABEC mediante la suscripción del "Formulario de Renuncia de la Beca de Excelencia", conforme al Anexo N°5, acompañando los documentos necesarios que acrediten los motivos de la misma, debiendo legalizar notarialmente su firma.

#### Artículo 16.- De la suspensión y revocación de la beca

En caso se presente una situación de salud que imposibilite la realización de los estudios, esta deberá ser informada al PRONABEC a objeto que el Comité Especial de Becas considere la suspensión de la beca con pago de beneficios hasta por un máximo de seis (06) meses. Los meses utilizados por tal motivo no se considerarán para el cómputo del período original de la beca.

En casos excepcionales, de fuerza mayor y debidamente aprobados por el PRONABEC, el becario podrá suspender la beca por un máximo de seis (06) meses sin pago de beneficios.

El término anticipado de la beca será determinado por el Comité Especial de Becas, en caso se determine el incumplimiento de una obligación del becario.

El PRONABEC, a través de las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan, deberá exigir a los becarios la restitución de la totalidad de los beneficios económicos pagados respecto de quienes sean eliminados, suspendan, abandonen y/o renuncien a su Programa de Estudios, sin causa justificada, así como a quienes incumplan las obligaciones inherentes a su condición de becarios/as o hayan adulterado sus antecedentes o informes académicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el PRONABEC deberá declarar el impedimento de estos becarios para postular o participar en otros concursos que convoque hasta por tres (03) años.

#### Artículo 17.- Comité especial de becas

El Comité Especial de Becas es instituido y designado por el Director Ejecutivo del PRONABEC, y tiene como función resolver las situaciones de renuncia a la beca, abandono de estudios, desaprobación de semestre o año académico y otros incumplimientos o situaciones a presentarse en relación a los becarios. Se exceptúa la renuncia antes del inicio del programa académico.

#### Artículo 18.- Interpretación de las bases

La Oficina de Becas Postgrado se encuentra facultada para interpretar y determinar el sentido y alcance de estas bases, en caso de dudas y/o conflictos que se generen sobre su contenido y aplicación.

#### Artículo 19.- Cronograma

ETAPA	FECHA
Inscripciones	18 de octubre al 08 de noviembre de 2012
Evaluación de antecedentes	10 al 17 de noviembre de 2012
Publicación de resultados	19 de Noviembre 2012

La Oficina de Becas Postgrado se encuentra facultada a realizar ajustes a este cronograma en casos debidamente justificados, mediante Resolución Jefatural.

859936-1

## ENERGIA Y MINAS

### Establecen disposiciones complementarias a Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero

#### DECRETO SUPREMO N° 043-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 establecen disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en determinados artículos y Disposiciones Complementarias Finales de los Decretos Legislativos antes mencionados, resulta necesario emitir normas complementarias a fin de facilitar el proceso de formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto de la norma

Es objeto de la presente norma establecer disposiciones complementarias para la aplicación de los Decretos Legislativos 1100 y 1105, referidos a los procesos de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como adecuar el marco normativo minero a las disposiciones de los antes mencionados Decretos Legislativos.

#### CAPÍTULO I

#### De Disposiciones Complementarias a Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105

#### Artículo 2.- De los pasos para la formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Los pasos que, conforme a lo indicado en el penúltimo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, pueden gestionarse de manera simultánea son los

establecidos en los numerales 2 y 3 y el Certificado de Capacitación, mencionados en el referido artículo.

**Artículo 3.- Contenido del Expediente Técnico para la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales.**

El Expediente Técnico para la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo 1 de la presente norma.

En un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles, mediante Resolución Ministerial del Sector Energía y Minas, se aprobará una Guía de Contenidos en la que se establecerán especificaciones técnicas sobre los requisitos del Expediente Técnico.

**Artículo 4.- De la acreditación del desarrollo de actividades por parte de los titulares mineros calificados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.**

Respecto de las disposiciones para Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, debidamente calificados como tales, señaladas en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1105, la acreditación de haber realizado operaciones mineras a su cargo en el ámbito de su concesión, se efectúa mediante la presentación de la encuesta estadística de producción minero metalúrgica, minero no metálica y de producción metalúrgica- ESTAMIN ante la autoridad minera competente.

En caso los titulares mineros no acrediten lo señalado en el párrafo precedente en el plazo indicado en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1105, perderán su calificación como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, lo que será declarado por resolución de la Dirección General de Minería, considerándose como fecha de pérdida, la fecha de dicha Resolución, la misma que será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

La resolución de pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal será puesta en conocimiento del INGEMMET, para los fines de su competencia.

## CAPÍTULO II

**De la Adecuación del Marco Normativo minero a los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105.**

**Artículo 5º.- Modificación de los artículos 5 y 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.**

Modifíquese los artículos 5 y 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, de acuerdo a los textos siguientes:

**“Artículo 5.- Requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero**

*El Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.*

*Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:*

*a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si lo tuviera.*

*b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.*

*c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.*

*d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6*

*del presente Reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente.*

*Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva.*

*e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.”*

**“Artículo 12.- Requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal**

*El Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.*

*Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:*

*a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si lo tuviera.*

*b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.*

*c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.*

*d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran.*

*e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales.*

*f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción.*

*g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación.*

*h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.”*

**Artículo 6º.- Modificatoria del Decreto Supremo N° 084-2007-EM**

Incorpórese los artículos 6Aº y 13Aº al Decreto Supremo N° 084-2007-EM, conforme los textos siguientes:

**“Artículo 6A.- Determinación de competencias en caso del administrado no acreditado como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal – Aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105**

*El administrado que reúne las condiciones del artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM*



y que además no se encuentre acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, puede optar por presentar su petitorio de concesión minera al Gobierno Regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad.

La verificación de las condiciones del citado artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es efectuada por la Autoridad Regional conforme lo establece el artículo 13A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM.

Si en el transcurso del trámite del petitorio minero presentado ante el Gobierno Regional, el administrado dejara de reunir las condiciones del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Autoridad Regional continuará conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.

Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y que además no se encuentra acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, puede ejercer la opción para determinar la competencia respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el presente artículo."

**"Artículo 13A.- Comprobación de los supuestos del Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

Recibido el petitorio minero, al amparo del artículo 6A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, la Autoridad Regional verificará que el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados, se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Con tal objeto la Autoridad Regional deberá acceder al Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT y generar los siguientes reportes de verificación a la fecha de presentación, los cuales serán agregados al expediente:

a. El reporte de verificación de titulares y extensión de derechos que contiene la información con que cuenta el INGEMMET, la cual se actualiza en base a las comunicaciones que recibe de los Registros Públicos.

b. El reporte de verificación de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, que determina si cada administrado se encuentra o no dentro del rango de la pequeña minería o minería artesanal. Este reporte contiene la información y parámetros que establece la Dirección General de Minería y que ingresa al SIDEMCAT para su expedición.

Si a la fecha de presentación del petitorio minero la Autoridad Regional comprueba que el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no se encuentran en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, declarará el rechazo por improcedencia del petitorio minero, en aplicación del inciso d) del artículo 14A del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros."

**Artículo 7°.- Modificatoria del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM**

Sustitúyase el artículo 12° e incorpórese el inciso d) al artículo 14A°, del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, conforme los textos siguientes:

**"Artículo 12.- COMPETENCIA**

Los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente.

Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y, que reúnan las condiciones del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de

concesión minera al Gobierno Regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad.

Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Las sedes de los Gobiernos Regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT.

Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia."

**"Artículo 14A.- RECHAZO POR IMPROCEDENCIA**

La Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, rechazará por improcedencia, conforme lo establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los petitorios mineros en los que:

"...

d. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del Gobierno Regional donde se ha presentado, se procederá a declarar el rechazo por improcedencia de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas."

**Artículo 8°.- Pago y Distribución del derecho de Vigencia – Certificado de Devolución**

El pago de derecho de vigencia correspondiente a los petitorios que se formulen conforme al artículo 6A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, se efectuará de acuerdo al régimen general en aplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

El derecho de vigencia de los petitorios presentados ante el Gobierno Regional conforme al artículo 6A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, se distribuye de acuerdo a los porcentajes señalados en el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Asimismo para los fines de expedición del Certificado de Devolución, respecto de los montos que correspondan a los petitorios formulados ante Gobierno Regional conforme al artículo 6A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, son de aplicación los rangos establecidos para pequeño productor minero o productor minero artesanal señalados en el inciso b) del artículo 27° del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Procede la expedición de certificados de devolución del derecho de vigencia, por la causal prevista en el inciso d) del artículo 14A del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros y en la Quinta Disposición Complementaria del presente Decreto Supremo.

**Artículo 9°.- Vigencia**

El presente decreto supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 10°.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- De los Planes de Minado y demás autorizaciones aprobados previamente por los Gobiernos Regionales**

Para aquellos Gobiernos Regionales que hubiesen aprobado planes de minado o certificados de operación minera o concesiones de beneficio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1100, pero que no hubiesen autorizado el inicio/reinicio de actividades de exploración o explotación y/o beneficio de minerales, deberá entenderse que el primer plan de minado o certificado de operación minera o concesión de beneficio constituyen la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración o explotación y/o beneficio de minerales a que se refieren los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105.

**Segunda.- Del informe mensual de los Planes Regionales de Formalización**

Apruébese el formato para el reporte mensual que los Gobiernos Regionales efectuarán respecto del desarrollo, avance y resultados de los Planes Regionales de Formalización a que se hace referencia en la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, contenido como Anexo N° 2 del presente dispositivo.

La información contenida en dicho formato deberá ser ingresada por cada Gobierno Regional vía intranet del Ministerio de Energía y Minas.

**Tercera.- De los procedimientos en trámite**

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente norma, deberán adecuarse a la misma en el estado en que se encuentren.

**Cuarta.- Petitorios en trámite presentados al amparo del artículo 14º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM y petitorios de Concesión Minera presentados al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105**

Por excepción, en los petitorios de concesión minera en trámite, presentados:

a. Al amparo del artículo 14º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, antes de su derogación por el Decreto Legislativo N° 1100 y cuyo titular no haya sido calificado como Productor Minero Artesanal por falta de pronunciamiento de la Dirección General de Minería o cuya solicitud de calificación haya sido denegada por aplicación de dicho Decreto Legislativo; y,

b. Ante el Gobierno Regional al amparo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

La Autoridad Regional requerirá a su titular para que en un plazo improrrogable de 15 días hábiles, presente el original de la boleta de depósito en la cuenta del INGEMMET por el monto correspondiente al reintegro por derecho de vigencia, bajo apercibimiento de rechazo; este requerimiento sólo es impugnabile con la resolución de rechazo correspondiente.

El derecho de vigencia de los petitorios presentados ante el Gobierno Regional conforme a la presente disposición, se distribuye de acuerdo a los porcentajes señalados en el inciso d) del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

**Quinta.- Petitorios presentados por administrados que cuentan con la calificación vigente y vigencia de las calificaciones otorgadas**

Los administrados que cuenten con calificación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, deben solicitar sus petitorios mineros en el Gobierno Regional, conforme al artículo 6º del Decreto Supremo 084-2007-EM, en tanto se mantenga vigente dicha calificación, teniendo presente las disposiciones sobre pérdida de la calificación señaladas en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM y las establecidas por la presente norma.

**Sexta.- Derogatorias**

Derógase el inciso j) del artículo 14B del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.

Precítese que los artículos 14 y 25 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, fueron derogados a la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR  
 Ministro de Energía y Minas

860319-3

**RELACIONES EXTERIORES**
**Autorizan viajes de funcionarios diplomáticos a Ecuador, Uruguay y Chile**
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 1117/RE-2012**

Lima, 26 de octubre de 2012

**CONSIDERANDO:**

Que, del 30 al 31 de octubre de 2012, se realizará en la ciudad de Quito, República del Ecuador, la XI Reunión del Mecanismo de Diálogo Especializado de Alto Nivel en Materia de Drogas CAN-UE;

Que, la agenda de la mencionada reunión aborda importantes temas referidos a la cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Andina en el marco de los diversos proyectos birregionales implementados, tales como el Programa Antidrogas Ilícitas (PRADICAN), el Programa de Prevención de la Demanda (PREDEM) y el Proyecto de Drogas Sintéticas (DROSICAN), y la presentación de la nueva Estrategia Andina sobre el Problema Mundial de las Drogas;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 5088, del Despacho Viceministerial, de 17 de octubre de 2012, y los Memoranda (DGM) N° DGM0804/2012, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 16 de octubre de 2012; y (OPR) N° OPR0689/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 22 de octubre de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Tercera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República Claudia Portillo Gonzáles, funcionaria de la Dirección de Control de Drogas, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 30 al 31 de octubre de 2012, para que participe en la XI Reunión del Mecanismo de Diálogo Especializado de Alto Nivel en Materia de Drogas CAN-UE.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33855: Participación en Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de Días	Total Viáticos US\$
Claudia Portillo Gonzáles	880.00	200.00	2 + 1	600.00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática presentará ante el Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asista.